

AUTO N. 00775

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 25 de enero de 2023, al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.449.131 – 1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Kennedy mediante la Resolución No. 017 de 24 de junio de 2011, ubicado en la calle 48 sur No. 87 – 86 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 1003 de 8 de febrero de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado norte)		1	Si	X		Provocación de muerte lenta y progresiva	Traslado sin autorización
2	Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado norte)		1	Si	X		Provocación de muerte lenta y progresiva	Traslado sin autorización
3	Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado norte)		1	Si	X		Provocación de muerte lenta y progresiva	Traslado sin autorización
4	Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado norte)		1	Si	X		Provocación de muerte lenta y progresiva	Traslado sin autorización
5	Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado norte)		1	Si	X		Provocación de muerte lenta y progresiva	Traslado sin autorización
6	Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado norte)		1	Si	X		Provocación de muerte lenta y progresiva	Traslado sin autorización
7	Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado norte)	SETO 2m lineales	2	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
8	Abutilon (Abutilon insignie)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado oriental)	15	2	Si	X		TALA	TALA sin permiso
9	Pino libro (Thuja orientalis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado occidental)		0,80	Si	X		Provocación de muerte lenta y progresiva	Traslado sin autorización
10	Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado norte)	16	2	Si	X		TALA	TALA sin permiso

	sinensis)	costado sur)							
11	Cayeno (Hibiscus rosa- sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado sur)	16	2	Si	X		TALA	TALA sin permiso
12	Cayeno (Hibiscus rosa- sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado sur)	16	2	Si	X		TALA	TALA sin permiso
13	Cayeno (Hibiscus rosa- sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado sur)	16	2	Si	X		TALA	TALA sin permiso
14	Cayeno (Hibiscus rosa- sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado sur)	16	2	Si	X		TALA	TALA sin permiso
15	Cayeno (Hibiscus rosa- sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado sur)	16	2	Si	X		TALA	TALA sin permiso
16	Cayeno (Hibiscus rosa- sinensis)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado sur)	16	2	Si	X		TALA	TALA sin permiso
17	Acacia morada (Acacia baileyana)	CL 48 SUR 87 86 (zona verde del costado sur)	21	2	Si	X		TALA	TALA sin permiso

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2023ER09818 del 17/01/2023, se recibe de la Alcaldía Mayor de Bogotá, traslado por competencias del derecho de petición de la señora Paola Cortés relacionada con "(...) Comunidad residente del Conjunto Senderos de Santa Ana ubicado en el barrio Las Margaritas denuncia que el administrador de este conjunto retiró y botó a la basura de manera arbitraria sin contar con aprobación de la asamblea, más de 10 árboles que fueron gestionados y donados por el Jardín Botánico de Bogotá hace aproximadamente 6 años, y sembrados y adoptados por la comunidad residente del conjunto. La comunidad aclara que la aprobación de la asamblea fue embellecer la jardinería del conjunto pero nunca retirar y menos tirar a la basura los árboles existentes. De los árboles que donó el Jardín Botánico solo quedó una minoría que se ubican en el costado izquierdo del conjunto y los que se retiraron estaban ubicados al frente y costado derecho del conjunto. Teniendo en cuenta lo anterior, piden sanción para los responsables. (...)". Se informa que una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y verificación al sitio el día 25/01/2023.

En dicha visita, luego de la inspección dentro del Conjunto Residencial Senderos de Santa Ana P.H, ubicado en la calle 48 sur #87 - 86, en el barrio Las Margaritas de la localidad de Kennedy, fue posible evidenciar en el costado norte del conjunto cerrado, seis (6) arbustos de Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis) que fueron objeto de traslado y que acorde a lo informado se emplazaban en el costado sur de la copropiedad, además se observó el descope de un (1) seto de Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata) de 60m lineales, cuyos residuos se encontraban dispersos en la zona verde.

Posteriormente en los costados oriental y sur de la propiedad horizontal se evidenció el retiro de un (1) arbusto de Abutilon (Abutilon insigne), siete (7) Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis) y dos (2) Acacia morada (Acacia baileyana). De lo anterior, es pertinente señalar que al momento de la visita no se observó los tocones (residuo de fuste y/o tallo), dado que en el lugar donde se emplazaban dichos árboles se plantó nuevo arbolado. En ese contexto, se realizó la respectiva comparación y consulta con el visor geográfico ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el visor del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá - SIGAU y la herramienta Street View de Google Maps, siendo que para marzo del 2022 se observa que los individuos existían, por lo que la situación encontrada refleja que los árboles previamente citados de los costados oriental y sur, en efecto fueron retirados.

Finalmente, en el costado occidental se evidenció un (1) árbol de Pino libro (Thuja orientalis) que fue objeto de traslado, dicho ejemplar según lo informado se emplazaba en la esquina sur-oriental del conjunto cerrado. Posteriormente, se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 1003 de 8 de febrero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b) Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 1003 de 8 de febrero de 2023**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.449.131 – 1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Kennedy mediante la Resolución No. 017 de 24 de junio de 2011, ubicado en la calle 48 sur No. 87 – 86 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizaron el traslado de seis (6) arbustos de cayeno (*hibiscus rosa-sinensis*) y (1) árbol de pino libro (*thuja orientalis*), sin contar con permiso que autorizara la intervención silvicultural.
- Se observó el descapote de un (1) seto de guayacán de Manizales (*lafoensia acuminata*) de 60m lineales, cuyos residuos se encontraban dispersos en la zona verde del conjunto, sin contar con permiso que autorizara la intervención silvicultural.
- Retiraron un (1) arbusto de abutilon (*abutilon insigne*), siete (7) cayenos (*Hibiscus rosa-sinensis*) y dos (2) acacias moradas (*acacia baileyana*), sin contar con permiso que autorizara la intervención silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.449.131 – 1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Kennedy mediante la Resolución No. 017 de 24 de junio de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.449.131 – 1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Kennedy mediante la Resolución No. 017 de 24 de junio de 2011, ubicado en la calle 48 sur No. 87 – 86 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.449.131 – 1, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Kennedy mediante la Resolución No. 017 de 24 de junio de 2011, en la calle 48 sur No. 87 – 86 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 1003 de 8 de febrero de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-281**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

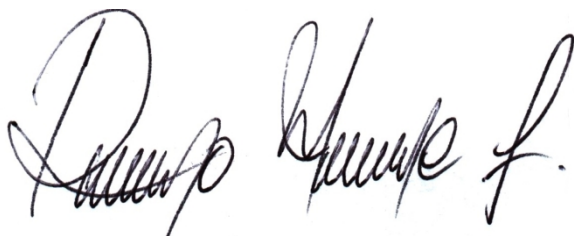
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
Revisó:				
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023